

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 19 de noviembre de 1949

Nº 260

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Ulises Va-verde Solano, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

San José, 15 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Nº 54

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Curt Wunder Nordhausen, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, como gerente de "Compañía Almidonera Nacional Limitada", para la inscripción de la marca de fábrica y comercio "Maicena Cristal".

Resultando:

1º—El Registrador de Marcas, en resolución de las quince horas del día veintiocho de junio próximo pasado, rechazó de plano la solicitud que se formula, por haber sido ya denegada por la Sala Primera Civil, en sentencia firme de las dieciséis horas del veintinueve de abril del año en curso.

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio último, contra el voto del segundo, confirmó el pronunciamiento del Registrador; y estima para ello que de no resolverse así podría producirse la repetición indefinida de un mismo caso, con perjuicio de la seriedad y firmeza de las resoluciones judiciales; que sin embargo, como en la especie no se trata de sentencia, ni cabe aducir contra el pronunciamiento hecho la excepción de cosa juzgada, las partes están en aptitud de ocurrir a la vía ordinaria, para resguardo de sus respectivas pretensiones.

3º—El peticionario formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Violación del artículo 11 de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946: El citado artículo once de la ley de marcas establece en forma taxativa, los casos en que el Registro de Marcas puede rehusar, de oficio o a solicitud del interesado, la inscripción de una marca y en ninguno de esos casos se encuentra nuestra solicitud para inscribir Maicena Cristal. En efecto: nuestra solicitud llena todos los requisitos y todas las formalidades que expresa la ley, no estando comprendida, por tanto, en el párrafo a) del citado artículo; no está comprendida tampoco en el párrafo b), pues ninguna de las prohibiciones del artículo 6º de la Ley de Marcas afecta nuestra solicitud, como lo demostraremos más adelante con toda amplitud y lujo de detalles; nuestra solicitud no contiene ninguna falsedad y no la comprende, por consiguiente, el párrafo c); como no se trata en la especie de la inscripción de nombre de finca, no tiene aplicación la excepción del párrafo d); como no se trata de la inscripción del nombre de una industria o fábrica, tampoco tiene aplicación la excepción del párrafo e); nuestra solicitud indica claramente el artículo a que se aplicará la marca y se especifica la clase a que corresponde, por lo cual no tiene aplicación el impedimento del párrafo f) del artículo 11 mencionado. Con el derecho que tiene todo industrial de proteger con una marca los productos que fabrica, solicitamos la inscripción de Maicena Cristal para distinguir y proteger con ella la maicena o harina de maíz que producimos; ese derecho sólo está limitado por los casos de excepción que contiene y enumera el artículo 11 de la Ley de Marcas citado, el cual, por ser limitativo de un derecho, debe ser interpretado en forma restringida; y nuestro derecho para inscribir esa marca no está comprendido en las limitaciones de este artículo, el cual hubo de ser violado al agregársele una limitación que no contiene, cual es la fabricada por el señor Registrador en su sentencia y aceptada o con-

firmada por la mayoría de la Sala Civil. Violación de los artículos 88 y 92 de la Ley de Marcas citada: Los artículos citados 88 y 92, en forma expresa y categórica, señalan los casos en que el Registrador de Marcas puede rechazar, en la forma en que lo ha hecho, una solicitud de inscripción; según el artículo 88, la solicitud será rechazada de plano en los siete primeros incisos o prohibiciones del artículo 6º de la misma ley, entre los cuales, desde luego, no se encuentra nuestra solicitud; según el artículo 92, puede denegar la solicitud si el examen de novedad demuestra que la marca es igual o semejante a otra ya registrada, o sea en los casos de los incisos o prohibiciones 8 y 9 del artículo 6º de la Ley de Marcas antes citado, entre los cuales tampoco se encuentra nuestra solicitud. La causal aducida en la sentencia para rechazar de plano nuestra solicitud no está contemplada en la ley, ni tiene fundamento alguno en los principios generales de Derecho. Esa causal, de exclusiva creación del Registrador, soamente podría aceptarse en las dos hipótesis siguientes: 1º) que la sentencia de la Sala Civil de las 16 horas del 29 de abril de 1949 (la dictada en la primera gestión) tuviera autoridad de cosa juzgada y 2º) que la jurisprudencia de nuestros tribunales fuera obligatoria. La citada sentencia no puede tener autoridad de cosa juzgada, pues no se trata de un juicio ordinario, como lo reconoció la propia Sala Civil en la sentencia que estamos impugnando. Y que la jurisprudencia de nuestros tribunales no es obligatoria, lo saben todos los abogados y los estudiantes de Derecho del país y todos los funcionarios de justicia quienes, en la resolución de los juicios, no tienen más obligación que la de aceptar las leyes del país o lo que en su criterio dicen esas leyes, sin estar obligados a aceptar el criterio o la interpretación o la manera de pensar de sus superiores. Hay que recordar también que en el caso que nos ocupa no ha habido un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión fundamental de si la inscripción de la marca Maicena Cristal es o no legalmente admisible, ya que en la anterior discusión sobre ese punto no hubo pronunciamiento de este Honorable Tribunal, por un simple descuido u olvido en la presentación del papel para tramitar el recurso, el cual fué declarado desierto. El derecho que otorga la ley al propio Registrador en el artículo 122 para interponer recurso de casación contra los pronunciamientos de la Sala Civil, afirma más todavía nuestro argumento de que esas sentencias no son obligatorias para el Registrador de Marcas y afirma más todavía el derecho y la posibilidad para discutir nuevamente la cuestión, hasta obtener un pronunciamiento de la Sala de Casación sobre ese punto. La sentencia de la mayoría de los magistrados de la Sala Civil, que no tiene fundamento alguno legal y que no contiene cita siquiera de la ley en que se funda, se limita a repetir un argumento de la parte opositora el cual, ni es causal legal para rechazar la inscripción, ni constituye siquiera una buena razón jurídica. El hecho de que un punto o una tesis de Derecho pueda discutirse varias veces no constituye perjuicio a la seriedad de la justicia, sino, por el contrario, es un reconocimiento al derecho y a la libertad de los particulares para discutir y defender con la mayor amplitud posible sus intereses y sus derechos. La tesis totalitaria de la Sala Civil de que lo resuelto una vez no puede reverse nuevamente, la ha llevado al absurdo jurídico de equiparar una simple resolución en un curso a una sentencia firme de un juicio ordinario, por lo menos en cuanto a sus efectos se refiere. El caso que nos ocupa, por otra parte, no es único ni es extraordinario. Constantemente tienen que resolver los señores Registradores del Registro Civil y del Registro Público, por la vía de recurso, los mismos casos y los mismos puntos jurídicos, que se presentan en forma repetida e ininterrumpida a esos Registros, sin que se haya dado el caso de un rechazo usando el argumento dado por el Registro de Marcas en este asunto, ya que se sabe que mientras no haya cosa juzgada y ésta no se alegue por quien tenga derecho para hacerlo, los tribunales tienen que tramitar y resolver las gestiones que, en ejercicio de sus legítimos derechos, le sometan y planteen los particulares. Y tanto es esto así, que muchas veces se presenta el caso de distinta resolución y a veces hasta contradictoria, de los diversos casos tramitados por la vía de recurso, aún ante el propio

Tribunal de Casación. Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 122 de la Ley de Marcas: La cita del artículo 122 en apoyo de la tesis del Registrador confirmada por la Sala, no puede ser más desafortunada. Ese artículo, en su párrafo final, lo que expresa es que una vez que el Tribunal de Casación devuelva el expediente con la resolución, el Registrador procederá de acuerdo con ella, lo cual es a todas luces lógico: si el Tribunal dice que hay que inscribir, el Registrador inscribe; si el Tribunal resuelve que no hay que inscribir, el Registrador no inscribe; esa es la consecuencia lógica de la jerarquía judicial. Lo que no es lógico es la deducción que ese artículo crea una jurisprudencia obligatoria, a la cual debe someterse el Registro en nuevas solicitudes de inscripción. Interpretar el párrafo final del artículo 122 en el sentido de que la sentencia del Tribunal es definitiva y obligatoria, no sólo para el caso en discusión sino para cualquier otro que pudiera presentarse; interpretarlo en el sentido de darle efectos de cosa juzgada y de que lo resuelto una vez no puede reverse nunca, es aplicar indebidamente esa disposición e interpretar la ley en forma equivocada y torpe. No puede citarse ninguna ley, porque no la hay, que respalde la tesis del Registrador y de la Sala de instancia; el único artículo que citó el Registrador, lo hemos demostrado, no es aplicable al caso ni tiene que ver con el asunto. Si insistimos en la inscripción de Maicena Cristal no es por el deseo de perder nuestro tiempo ni de hacerlo perder a los señores Magistrados y menos aún por menospreciar y restarle seriedad a las resoluciones judiciales, como lo afirma la Sala en su considerando. Insistimos en ello porque el producto que fabrica nuestra representada se llama lisa y llanamente "maicena" y no tenemos por qué llamarlo de otro modo; insistimos en esa inscripción porque consideramos que hubo error judicial al denegarse anteriormente la solicitud y porque nos causa mucho perjuicio que ese error se mantenga y se quiera hacer aparecer como intocable. Insistimos en nuestra inscripción, no para hacer competencia desleal a la Corn Products que fabrica la "Maicena Duryea", ni para engañar al público consumidor tratando de hacerle creer que nuestra maicena es la que elabora esa casa extranjera, sino porque el producto que elaboramos se llama maicena, y lo queremos proteger o distinguir con la marca "Maicena Cristal". Insistimos en esa inscripción porque nuestra fábrica, que es nacional y que vale aproximadamente doscientos mil colones, sino se le permite anunciar y vender la maicena que elabora y que está almacenada en sus bodegas con peligro de perderse, tiene que cerrar sus puertas, con fuerte pérdida para sus dueños y para la propia industria nacional, ya que estamos seguros de que nuestra maicena es igual o superior, por lo fresca, a la maicena extranjera. Aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 6º de la Ley de Marcas. Demostrado que la anterior sentencia de la Sala Civil no constituye cosa juzgada ni jurisprudencia obligatoria, y que por lo tanto no hay obstáculo legal para que se discuta y resuelva nuevamente esta gestión, vamos a demostrar como es cierto que nuestra solicitud tampoco está comprendida en las prohibiciones del artículo 6º de la Ley de Marcas. Estaría por demás argumentar en el sentido de probar que nuestra gestión no riñe con ninguno de los incisos 1º a 7 de ese artículo; La duda sólo podría caer con los incisos 8 y 9, por pretender la Corn Products que nuestra marca "Maicena Cristal" es una reproducción de la "Maicena Duryea", marca registrada por dicha firma extranjera, y que el término "Maicena" no es vocablo común y corriente, sino una palabra de fantasía que pertenece a la Corn Products. Vamos a demostrar que esto tampoco es cierto y que por lo tanto no existe obstáculo legal para nuestra inscripción. En autos constan certificaciones de las sentencias dictadas en las anteriores diligencias sobre inscripción de "Maicena Cristal". Consta de ellas, y nosotros jamás lo hemos negado o discutido, que la Corn Products Refining Co de New York, tiene inscritas desde el año 1930 una marca consistente en varias secciones, varios dibujos, varios nombres y varios distintivos, entre los cuales se destacan los términos "Maicena" y "Duryea". Eso es cierto, como cierto y claro es el artículo 9º de la Ley de Marcas que dice literalmente: "Cuando la marca consista en

una etiqueta o diseño (el caso de la Corn Products con todas sus inscripciones) el derecho de propiedad exclusiva sólo abarcará las palabras, leyendas o dibujos característicos o especiales de la marca, más no los términos de uso común y corriente, o a los dibujos conocidos o usados en el comercio y la industria". De acuerdo con la propia inscripción y el artículo transcrito, la Corn Products tiene derecho a la propiedad exclusiva solamente sobre los dibujos característicos de la marca y sobre el término especial "Duryea" pero nunca sobre el término maicena o maizena, ya que éste es una palabra del idioma castellano, un término común y corriente, un vocablo popular y vulgar, de uso libre y general para designar la harina de maíz y sobre el cual nadie puede alegar exclusividad o monopolio. Decir maicena (producto del maíz) es como decir harina (producto del trigo), o mantequilla (producto de la leche) o almidón (producto de la yuca). La anterior resolución de la Sala Civil sostiene "que la marca 'Maizena', es propiedad de la Corn Products"; pero al afirmar eso, viola el artículo 9º citado, el cual expresamente dice que el derecho de propiedad exclusiva no comprende los términos de uso común y corriente usados o comprendidos en la marca. Es claro que las inscripciones a favor de la Corn Products de etiquetas que contienen las palabras Maizena Duryea fueron concedidas como marcas únicamente sobre el término de fantasía "Duryea", ya que el registrante no puede legalmente adquirir derechos de exclusividad sobre la palabra genérica maicena, por ser ésta de uso común y corriente, usado libremente como un término vulgar del idioma español. Pero al sostener la Sala que "Maizena" es marca inscrita de la Corn Products no sólo viola el artículo citado, sino que altera también la verdad o realidad de esa inscripción; en efecto: la Corn Products no tiene inscrita como marca la palabra Maicena, sino que su inscripción se refiere a una etiqueta dividida en cuatro secciones, con diversos dibujos, diferentes distintivos, varios nombres y entre ellos, pero solamente como formando parte de la etiqueta, las palabras Maizena y Duryea. Es decir, es el caso corriente de las marcas Leche Klim; Cerveza Traube, Harina Gold Medal, en que los respectivos productores han inscrito esos nombres junto con otros distintivos, pero sin pretender nunca derechos de exclusividad o privilegio sobre las palabras leche, cerveza, o harina, comprendidas o usadas en sus etiquetas o marcas. Reafirma todo lo anterior y constituye una prueba irrefutable en apoyo de nuestra tesis, el hecho de que nada menos que la Corn Products, la firma que ahora pretende derecho exclusivo al uso de la palabra maicena, intentó en el año 1935 inscribir esa palabra como marca suya, pero su pretensión, por absurda e ilegal, fué rechazada por sentencia firme del Registro de Marcas de fecha 23 de enero de 1936; en el expediente consta certificación de esa sentencia, la cual, por la solidez de su argumentación, debe ser mantenida y analizada con cuidado por los señores jueces. No pudo la Corn Products inscribir como marca la palabra "Maicena" sobre la cual pretende ahora antojadizamente tener derechos de exclusividad y privilegio. Por el contrario, si pudo inscribir Maicena Duryea y productores nacionales inscribir Maicena Tica, Maicena Hércules, Maicena El León, pues en esas inscripciones la verdadera marca no es ni puede ser el término maicena, sino el término de fantasía o distintivo Duryea, El León, Hércules, Tica. En el presente caso, al solicitar nosotros la inscripción de "Maicena Cristal" no pretendemos adquirir derechos de propiedad sobre el término maicena, que por ser común y corriente pertenece a todos y no puede pertenecer a nadie en particular, sino tan sólo derecho al nombre "Cristal", para distinguir y proteger la harina fabricada por nosotros. Tenemos dicho, y vamos a repetirlo por ser el punto medular de la cuestión, que la palabra maicena es una palabra del idioma español, un término común y corriente, un vocablo popular y vulgar, de uso libre y general o, como expresa el artículo 6º, inciso f) de la Ley de Marcas, un término o locución que ha pasado al uso general, sobre el cual, por tanto, no se puede pretender ni alegar exclusividad y monopolio. Rogamos a los señores Magistrados examinar las certificaciones presentadas de la Biblioteca Nacional y de la Librería Universal, en las cuales se prueba que la palabra maicena aparece con la significación de harina de maíz en las enciclopedias y diccionarios de la lengua española, a partir del año 1892. También la palabra maicena era usada en Costa Rica desde hace muchos años para distinguir la harina de maíz, pues en los Aranceles de Aduana, Tarifas de Fletes de los Ferrocarriles, Anuarios Estadísticos y Leyes, aparece ese término con esa significación, desde mucho tiempo atrás de 1930, en que la Corn Products inscribió la marca "Maicena Duryea" por primera vez en Costa Rica. Los señores Magistrados pueden ver el actual Arancel de Aduanas, edición 1946, donde aparece "maicena o almidón de maíz" en la Partida 161, página 47 y también en la página 96 con un aforo de 1.01. Y no puede preten-

derse que cuando nuestras leyes, aranceles y tarifas oficiales citan maicena se están refiriendo a la "Maicena Duryea", sino a todas las otras marcas de maicena, ya que ese término no es marca de nadie, ni nadie puede tener sobre él exclusividad o monopolio. Aparte de las anteriores razones de índole legal, hay otras de interés comercial y para la industria del país, que no pueden dejarse de considerar en asunto que tiene relación tan directa con el futuro y la existencia misma de una industria netamente nacional. La gestión que hacemos no significa competencia desleal o propósito de perjudicar a la Corn Products, ni deseo de engañar al consumidor costarricense; esa gestión es necesaria para distinguir y proteger la maicena que ya está fabricando nuestra industria y que no ha podido salir al mercado por todos los obstáculos legales que ha puesto la Corn Products con sus pretensiones injustas e ilegales. Nosotros fabricamos harina de maíz y ese producto se llama, según las enciclopedias, los diccionarios y el uso popular, maicena; obligarnos a vender maicena con otro nombre es tan absurdo como obligar a un lechero a vender leche sin poder usar esa palabra y como obligar a una cervecería a vender su producto sin poder usar el nombre de cerveza. Nótese, que al inscribirse Maicena Cristal no se causa perjuicio a ninguna industria nacional o extranjera; la Corn Products seguirá con su Maicena Duryea, Calzada y Ruiz con su Maicena Hércules, don Eduardo Maroto con su Maicena El León; tampoco se trata de engañar al consumidor con una imitación, a efecto de darle un producto por otro, que es lo que persigue la ley al impedir que se inscriban marcas semejantes; nuestra marca "Cristal" en nada se parece a Duryea, a Hércules, a El León, que son las marcas de nuestros competidores. Por el contrario, si se nos impide la inscripción de "Maicena Cristal" se nos causa un perjuicio irreparable, lo mismo que a la industria nacional."

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Al confirmar la Sala Primera Civil la resolución del Registrador de Marcas de Fábrica, por la cual *in limine* denegó la inscripción solicitada en este expediente por la Compañía Almidonera Nacional Limitada de la marca "Maicena Cristal", no incurrió en las violaciones de leyes que se indican en el recurso. Si la gestión en referencia hubiera sido la primera que dicha compañía presentara al Registro para inscribir el distintivo comercial citado, y esa oficina administrativa de oficio le hubiera denegado la inscripción, por cuanto en el examen de novedad que previene el artículo 91 de la Ley de Marcas de Fábrica, hubiere encontrado una marca similar inscrita para artículos de la misma clase, quizá en ese supuesto, por no haber observado el Registrador el procedimiento indicado en el artículo 92 de la misma ley, tendría razón el recurrente en objetar la confirmatoria de la Sala, fundado en las infracciones de leyes que señala. Pero el caso de autos es distinto, pues para el rechazo de oficio de la citada marca, se tomó en cuenta que las presentes diligencias de inscripción instauradas por la compañía mencionada, no son otra cosa que una repetición por la misma vía administrativa, de otra gestión anterior de la misma parte para inscribir el mismo distintivo "Maicena Cristal" que fué denegada por sentencia firme de la Sala Primera Civil. De modo que el rechazo de la inscripción de la marca, en puertitas no más, no está motivada en ninguna de las causales previstas en los artículos 11, 88, y 92 de la Ley de Marcas de Fábrica en referencia, sino en la razón de existir una sentencia firme, obligatoria para el Registrador, que declara no inscribible el aludido distintivo comercial.

II.—Que el argumento del recurrente de que los artículos 11, 88 y 92 de la citada ley, que fijan los casos en que puede rechazarse de oficio la inscripción de una marca, no contiene el de una sentencia firme que haya declarado no inscribible el mismo distintivo, es inadmisibles para considerar en el caso de autos esos textos legales como violados, (pues además de que en esos artículos no se excluye en forma concreta esa causal para tal efecto), por existir en la referida Ley de Marcas de Fábrica la disposición del párrafo último del artículo 122, reformado por el Decreto-Ley N° 359 de 26 de enero del corriente año, que da base para el rechazo de la inscripción de una marca de fábrica, cuando una sentencia firme anterior la haya declarado no inscribible, pues tal disposición legal obliga al Registrador a acatar y a proceder conforme a los fallos firmes dictados por los superiores tribunales de justicia. De modo que al fundar los Tribunales de instancia el rechazo de la inscripción de la marca "Maicena Cristal" en ese artículo, no lo han aplicado indebidamente ni lo han interpretado con error.

III.—Tampoco es motivo de crítica para el fallo de los Tribunales de instancia, ni razón para atribuirles las infracciones de leyes indicadas en el recurso, el de que las sentencias dictadas en diligencias administrativas de inscripción de marcas de fábrica no tengan la autoridad de la cosa juzgada. Tratándose de sentencias definitivas la doctrina procesal hace clara distinción entre la firmeza de las mismas y la autoridad de la cosa juzgada que puedan tener. Si bien es cierto que en las sentencias que poseen este último carácter, ambas condiciones están entrelazadas, lo es también que una gran cantidad de fallos que no tienen la virtud de esa autoridad (por ejemplo, los dictados en juicios sumarios, ejecutivos, incidentes interlocutorios, etc.), no por eso carecen de la firmeza que les da fuerza ejecutoria, mientras no sean impugnados por otra sentencia dictada en juicio ordinario. No se aviene con la lógica procedimental, de que una discusión administrativa o judicial que ha sido terminada mediante un fallo definitivo firme, pueda reproducirse indefinidamente en la misma vía en que fué resuelta. La resolución de la Sala Civil, en que los Tribunales de instancia se apoyaron para rechazar de oficio la inscripción de la marca que se propone proteger la compañía recurrente, es de esa especie de sentencias que aunque no pasan en autoridad de cosa juzgada, por la firmeza de la decisión judicial que contienen, tienen carácter ejecutorio mientras no sean desvirtuadas en la amplia vía declarativa; en tratándose de fallos dictados en diligencias de carácter administrativo, mientras mantengan esa condición de firmeza, los funcionarios públicos están obligados a acatarlos. Por las anteriores razones, también es inconducente la cita del artículo 6º que el recurrente considera aplicado indebidamente e interpretado con error por la Sala.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

3 v. 2.

TRIBUNALES DE TRABAJO

CIRCULAR

Señores Alcades de Trabajo de la Provincia de San José:

Nos permitimos hacerles saber que, de conformidad con el acuerdo de Corte Plena de treinta y uno de octubre último, publicado en el «Boletín Judicial» del cuatro del mes en curso, las apelaciones y consultas ante los Juzgados de Trabajo de San José, en lo sucesivo deben ser distribuidas entre dichos Juzgados por turno riguroso, clasificando los asuntos así:

1º—Juicios ordinarios de Trabajo

2º—Juzgamientos por infracción a la Ley de Seguro Social.

De ustedes atentamente,

ABEL CASTRO H
Juez 1º de Trabajo

EFRAIM SAENZ C
Juez 2º de Trabajo

San José, 15 de noviembre de 1949.

A las catorce horas y treinta minutos del veinte de diciembre del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y al mejor postor, sin sujeción a base, el vapor denominado «Alpha», anclado en el Muellecito Viejo de esta ciudad. Es una embarcación de casco de hierro, eslora 153 pies; manga 23 pies y 3 pulgadas y puntal de 6 pies. El barco se haya en regulares condiciones, anteriormente fué pintado por fuera, en Panamá, hace más o menos un año. Tiene una serie de repuestos de radios como de motores, repuestos que pueden tener un valor aproximado de diez mil colones. Tiene un total de 124 marcos de hierro que sirven de camarotes, ocho máquinas principales en grupos de 4 a cada lado y 2 plantas eléctricas. De las máquinas principales, 5 se encuentran perfectamente armadas y 3 se encuentran desarmadas; habiendo una totalmente en pedazos. Los motores son de 6 cilindros y 225 caballos de fuerza, de marca Gray, sin número, marcas, series o modelos a la vista. Las dos plantas eléctricas son de 3 cilindros de la misma marca y de 30 kilowatts, 120 v. y 1.200 R.P.M. Con 3 sopladores de aire eléctricos, marca Westinghouse, de 115 v. y o. 3k. w. y 1750 vueltas, un compresor marca Peerless, con motor de ¾ H.P., y 1.725 R.P.M. y 115v. Otro motor marca Peerless de 1½ H.P., con 1.725 R.P.M. y 115 v. Un refrigerador marca York completo, en buen estado de conservación, con un motor eléctrico de 2 caballos. Un aparato de radio en malas condiciones, un juego de cartas marinas y libros de navegación. Un winch

para el ancla, con motor marca Crysler y otro en la popa completamente destrozado. Pertenece la embarcación según autos, al señor *Kimball Penney*, el cual es mayor de edad, soltero, norteamericano, primer piloto, siendo su domicilio actual ignorado; dicho barco se encuentra depositado en la persona de *Juan Aponte Aponte*, mayor de edad, casado, Inspector de Hacienda y de este vecindario. Se subasta por haberse así ordenado en juicio de preaviso y otros extremos, establecido en este Despacho por *Luis García Ortiz* y otros, extripulantes del «Alpha», contra *Kimball Penney* y otro. Para los fines del artículo 554 del Código de Comercio, un cartel anunciando esta subasta, se fijará en la entrada de la Capitanía de Puerto de Puntarenas.—*E. Amador Rueda*.—*M. A. Quesada O., Srío.*—*Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 10 de noviembre de 1949.*—*E. Amador Rueda.*—*M. A. Quesada O., Srío.*

3 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el señor *Rogelio Granados Chacón*, mayor de edad, casado, Ex-Militar, de este vecindario, residente en Tegucigalpa, mediante apoderado generalísimo, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido que en autos estuvo representada por el Licenciado *Alfredo Tosi Bonilla*, mayor de edad, casado, de este vecindario, en su carácter de Procurador en lo Civil de la República. A este proceso se acumuló el de la señora esposa del actor doña *Mercedes Solera Aguilar*, de oficios domésticos, mayor de edad, vecina de aquí, casada una vez.

Resultando:

La parte actora en su escrito del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, expone la forma en que adquirió bienes a partir del año mil novecientos cuarenta e indica que el único cargo que tuvo para el Gobierno fué el de Oficial Mayor de Seguridad Pública, después de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Alega que no tuvo enriquecimiento sin causa en perjuicio del Fisco y pide que en sentencia se le declare libre de intervención y con facultad no discutida para disponer del bien inmueble que tiene en esta ciudad. Más o menos en los mismos términos se pronunció su señora esposa en memorial leído a las diez horas del siete de octubre pasado. Ambos adjugaron algunas pruebas documentales, hicieron las consideraciones de derecho pertinentes y se comprometieron a la prueba de su acción. De esas demandas dióse el traslado de ley, habiendo sido contestadas como informan los autos el diez de diciembre y seis de noviembre respectivamente, de aquel año por los representantes de la contraria. Abriéronse los juicios a pruebas y se evacuaron las correspondientes ofrecidas por ambas partes; luego se dieron las audiencias de ley previas al fallo y por último se recibieron algunas pruebas para mejor resolver, no notándose en los procedimientos defectos de forma; y

Considerando:

I.—El procedimiento común dispone que la redacción de un fallo tiene que incluir en su primero y segundo considerandos, los hechos probados y los que no lo fueron. Luego vendrán las consideraciones consecuentes y por último el fallo o por tanto. Esa norma nos hemos visto precisados a variarla en estos juicios para conseguir el propósito de concisión y brevedad demandados en los juicios sometidos a nuestras disposiciones; tal variación está ajustada a la Ley de Probidad, número cuarenta y uno de dos de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas, ya que según ella nuestra misión viene a contraerse a decir in fine si la parte actora consiguió aclarar el origen de los aumentos de patrimonio tenidos en el período por ella indicado, deslindándolos de perjuicios indebidos al Fisco o sus instituciones autónomas. El ajustarnos a ese pensar significa que aquí estamos constreñidos a informar con vista de los autos, si alguna de las acciones del señor *Granados Chacón*, no tuvo explicación cabal y merece sanción; la respuesta es afirmativa en cuanto a ciertas cantidades con que se le retribuía mientras figuró como Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte de las personas que por relación contractual con el Estado, suplían los alimentos a guarniciones militares, cuarteles, cárceles y diferentes agasajos de funcionarios estatales. Llegar a esa conclusión no fué asunto

sencillo; el origen de nuestra predisposición a condenar los manejos indebidos de Seguridad Pública en tiempos del señor *Picado y Calderón Guardia*, no está propiamente en este proceso donde las partes actoras han hecho lo posible por aparecer cumpliendo honestamente con su encargo. Ese origen se ha venido tejiendo en el estudio de varias demandas de personas que formaron parte de la élite de tal dependencia oficial, que en sus errores de cálculo o explicación y en las fallas para ocultar ciertas probanzas que los comprometían, llevaron a nuestros ánimos la convicción de que la falta de probidad más completa privaba en muchas de las normas señaladas para disponer de los dineros que los distintos presupuestos señalaban a Seguridad. Especialmente en el ramo de alimentos nos asombramos de las constantes irregularidades y de la complacencia de los contratistas para permitir que funcionarios inescrupulosos se sirvieran de sus cargos como simple medio de enriquecimiento sin ninguna causa en perjuicio de la Nación. Tal vez en el caso presente alguien pretendiera alegarnos que don *Rogelio Granados* si recibía de don *Jorge Pastor Guevara* los dineros por bonificaciones, que indica su contabilidad, llevada por una persona seria que a nosotros nos merece fe, no estaba defraudando al Fisco pues las platas no venían de su arcas; nuestra respuesta inmediata tendría que ser negativa y estaría fundada con certeza en que quien paga a un funcionario público algo que no debe, le está comprando su silencio o complacencia para no cumplir con los compromisos que su contratación le impone en evidente e inmoral desbanque de los bienes nacionales que aquél debería ser el primero en resguardar, si el juramento que dió al aceptar su cargo no fuese más que una formalidad. Muchos otros argumentos podrían esgrimirse contra nuestro pensar y para todos en último extremo, tendríamos la respuesta básica de que la conciencia de quienes juzgan, está en posición antagónica a la de aquéllos que se sirven de sus altas posiciones para sembrar la inmoralidad. De ahí que no hagan falta mayores comentarios y sólo falte la fijación de la suma a reintegrar. En ese sentido y luego de bastantear diferentes factores, muy en especial el que quien se hace pagar tales irregularidades procura borrar los números por lo menos, para que nadie llegue a conocer sus beneficios, sirviéndonos de base la contabilidad del señor *Pastor* y los informes dados por otras personas intervenidas a la par, de documentos más o menos explícitos sobre tantos malos manejos, tendríamos que imponer sanciones voluminosas, pues calculando así las cosas llegan a insospechadas sumas. No queremos atenernos a ello para no pecar de injustos por exceso y en tal virtud haciendo comparación entre lo que informa aquella contabilidad y lo que habrían de apuntar los demás contratistas de alimentos, si fueran tan cuidadosas como aquél, concluimos en que un mínimo de veintiún mil seiscientos colones recibió el señor *Granados* durante su período de servicio al Estado, que no tenía ningún asidero legal ni moral para su percepción y que por la índole especial de esa defraudación habría de pagar el Tesoro Nacional por uno u otro conducto.

II.—Es claro que la señora de don *Rogelio*, doña *Mercedes Solera Aguilar*, no tuvo cargos ni contratos con el Estado en el período antes dicho y que por lo mismo su demanda debería declararse con lugar. Omítase tal pronunciamiento por cuanto ella fué acumulada y además a nada conduciría tal declaratoria pues ella es responsable solidaria ante el Estado con su marido por la condena de éste y en tanto no se pague su importe los bienes de los dos seguirían intervenidos. Es también necesario incluir al final de este fallo una explicación con miras al futuro y a las constantes críticas que con buena o mala intención se hacen a nuestros fallos. Leyendo el presente, quienes sean abogados y aún quienes nó, dirán que el proceso propiamente dicho no tiene evidencias concluyentes para sentenciar a tanto; puede que así sea, pero nosotros no sólo estamos conociendo este proceso sino muchos otros que entre sí se unen a menudo por la similitud y por las pruebas que les son comunes. En los que se refieren a la Secretaría de Seguridad Pública, median los comentarios de partes y testigos y aún los documentos que torpemente quisieron esconderse, suscritos por distintas personas, con los cuales formamos la opinión de que ahí el respeto a las cosas públicas no existió sino en contados casos. Con semejante convicción bien podíamos haber sentado opiniones puramente con ajuste a la conciencia y haber llegado a un extremo más significativo, pero el hecho de que el señor *Granados* hubiese tenido un capital considerable al ingresar en el Gobierno y una prerrogativa de hombre de trabajo, fué tomado muy en cuenta para proceder en sentido contrario.

Por tanto, declárase sin lugar la demanda de don *Rogelio Granados Chacón* y se le impone la obligación de reintegrar al Tesoro Público, quince días después de la notificación de esta sentencia, la cantidad de veintiún mil seiscientos colones. En cuanto a su señora esposa doña *Mercedes Solera Aguilar*, se omite

pronunciamiento por ser solidariamente responsable con don *Rogelio* a las resultas de este juicio. En tanto no se cancele aquella suma, manténgase la intervención que los afecta y por los motivos que dieron lugar a este proceso no cabe reclamación contra el Estado. En cuanto a gastos de tramitación adese a lo que la ley dispone a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido. Publíquese en el «Boletín Judicial». *G. Morales M.*—*Horacio Laporte.*—*Octavio Jiménez A.*—*F. Lorenzo B.*—*José Joaquín Salazar A.*—*Victor Fco. Asch R., Srío.*

VOTO DEL MIEMBRO OCTAVIO JIMENEZ

Los actores sin lugar a duda, han podido comprobar que sus respectivos juicios acumulados, que en la Administración del señor *Calderón Guardia* no tuvieron relación alguna con el Estado, Municipios, Instituciones de las cuales pudiera haber derivado dineros y otros bienes. En esa época ellos vivían en la ciudad de Turrialba dedicados al comercio, y al parecer según la prueba aportada, en un comercio de buenas proporciones. Al comenzar la Administración del señor *Picado* venden ese Comercio y se trasladan a San José, ocupando el señor *Granados Chacón* el puesto de Oficial Mayor de Seguridad Pública. De modo que sus relaciones directas con el Estado comienzan a partir de la citada Administración. La documentación que obra en autos no nos da pie para suponer, y mucho menos para afirmar, que los actores se enriquecían con dineros de la Nación o Instituciones. Tanto el señor *Granados* como su esposa son dueños de dos propiedades situadas en esta ciudad, pero los fondos con el cual los adquirieron en concepto del suscrito miembro, son fondos propios de ellos, provenientes de sus actividades comerciales desplegadas en la ciudad de Turrialba. No hay fuera de esos bienes otros y por consiguiente, tampoco se presenta la duda en cuanto a inversiones que deben tener justificación. Estos juicios de probidad deben fallarse con base en la documentación y demás pruebas que las partes hayan podido aportar al propio juicio. El fallo de mayoría no lo ha creído así, y por el contrario, ha ido a otro juicio que nada tiene que ver con el presente, a extraer de allí no ya una prueba sino una referencia condenatoria, en contra de los actores. En el parecer del suscrito miembro que la Contabilidad de don *Jorge Pastor Guevara*, de donde se han extraído los asientos que acusan comisiones recibidas por el señor *Granados* en un contrato de alimentación celebrado por dicho señor *Pastor* con el Estado, no prueba nada en contra del señor *Granados* en el presente caso. Los Libros de Contabilidad necesariamente son índices del movimiento realizado por sus dueños, pero mientras sus asientos no tengan la comprobación de que los terceros que ellos registran en alguna operación, realizaron efectivamente esa operación, son simples documentos en contra del dueño de la Contabilidad. El señor *Pastor* en el acta que figura a los folios 49 y 50 de este juicio, afirma que un porcentaje cargado a las raciones suministradas por él lo recibía el señor *Granados*, pero aún cuando presentó un talonario de cheques alegando que de ellos habían sido girados a favor del señor *Granados* y don *René Picado*, dos, manifiesta que no recuerda que fueron extendidos a nombre de esas personas, prometiendo que hará lo posible por realizar la comprobación. Nada de esto se realizó. Está dentro de lo posible que ocurriera lo que el señor *Pastor* afirma en sus Libros, pero sería injustificado que por una cosa tan vaga se condenara al Actor a la devolución de dinero cuya cantidad es imposible de fijar. Lo anterior motiva el voto del suscrito miembro declarando con lugar las demandas acumuladas por el señor *Granados* y la señora *Solera* de *Granados*.—*Octavio Jiménez A.*—*Victor Fco. Asch R., Srío.*

VOTO DEL MIEMBRO SALAZAR ARIAS

El suscrito fija en cincuenta mil colones la suma que el actor debe reintegrar al Fisco. Para ello le sirven de base las siguientes consideraciones.

I.—El intervenido *Jorge Pastor Guevara*, al explicar en su demanda la historia de un contrato iniciado en mayo de 1944, para la alimentación de reos y guarnición de la Penitenciaría de San José, afirma con el respaldo de su contabilidad legalmente llevada que en los altibajos de su negocio influyó también "alguna modalidad de la contratación, tocante al compromiso que adquiriera con dos altos funcionarios públicos: el Secretario de Estado y el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, señores *René Picado* y *Rogelio Granados*. La modalidad de la contratación, provino precisamente del atraso en los pagos a que antes hiciera referencias. En una de mis múltiples gestiones tendiente a obtener el pago de las cuentas, los citados funcionarios públicos optaron por solicitarme que en retribución a la influencia que ellos habrían de ejercer en pro del pago que mis cuentas les asignara alguna

participación, concretando tal participación al reconocimiento o bonificación que a ellos personalmente les hiciera, en la cantidad de tres céntimos por ración que yo suministrara". Es de simple lógica presumir que, dada la igualdad de circunstancias imperantes, la mayoría sino todos los demás contratistas de alimentación de cárceles y guarniciones, sufrieron el mismo atraco por aquellos dos funcionarios emboscados en sus altas posiciones.

II.—En el juicio de otro intervenido, Daniel Sibaja Quesada, su defensor Licenciado Antonio Cruz Bolaños, afirmó ante este Tribunal que su cliente, para poder mantener el ilícito negocio de importación y venta pública de lotería extranjera, tenía que suministrar dinero a altos funcionarios públicos, entre los cuales se hallaba el señor Granados. Fuera de que el Licenciado Cruz hablaba así debidamente autorizado por su representante señor Sibaja, es lo cierto que, aún sin esa declaración, resulta evidente que la impunidad con que se efectuaba el mencionado negocio de loterías prohibidas no podía producirse con la complicidad de quienes, como el actor Granados, tenían prominentes funciones para haber acabado de cuajo con aquél tráfico ilegal que se hacía, a la vista de todos, en uno de los más conocidos tramos del Mercado Central de esta ciudad. Igual comentario surge al recordar la escandalosa actividad de los empresarios de juegos prohibidos: las ruletas y dados se explotaban, hasta con fraude para el público incauto, en todas las plazas públicas con ocasión de las fiestas cívicas locales; y aquí, en la capital, funcionaban cínicamente diversos garitos a donde cualquiera llegaba menos la policía. ¿Por qué? La respuesta no ha de hallarse en los folios de ese expediente, donde el señor Granados se ha afanado únicamente en amontonar pruebas sobre lo bueno que hizo, ya que es natural que de sus malas acciones ni haga confesión ni dejara pruebas a inmediato alcance del Fiscal. Pero no necesita demostración, por ser un hecho absolutamente claro, que el mercado negro del vicio del juego no pudo explotarse en la forma pública en que se hacía, sin un previo entendimiento—por sociedad o cohecho—con las más altas autoridades, entre las que figuró el Oficial Mayor de Seguridad Pública, cuya jurisdicción militar y política apenas era superada por la del Secretario de Estado y la del Comandante en Jefe. A este respecto, el propio apoderado de Granados, al folio 3 vuelto de su demanda explica que: "El Ministro de Seguridad Pública (René Picado), salía del país y Rogelio Granados quedaba al frente del Ministerio con su único y modesto sueldo (₡ 90000) de Oficial Mayor, asumiendo las responsabilidades y trabajos del titular."

III.—Otro filón hábilmente explotado por los santos grandes de aquella Secretaría de Estado, fué el de la entrada de extranjeros, de aquella Secretaría de Estado, de los cuales unos eran gentes aceptables, y otros simples mercaderes ávidos de domiciliarse aquí. El negocio era hábil por los siguientes motivos: en cuanto a ciertos ciudadanos alemanes, porque en su condición de súbditos de un país vencido se hallaban en estado de indefensión para reclamar contra el abuso de las autoridades de aquí, que les cobraban tarifas caprichosas para dejarlos entrar. Puede citarse el caso de don Werner Breithaupt, quien después de haber vivido muchos años arraigado en el país, sufrió expulsión a pretexto de la guerra. Terminada ésta, don Werner quiso volver a Costa Rica, pero no recibió el permiso de reintegro hasta después de que su esposa doña Goldy von Schoter y su abogado don Rafael A. Rojas, tuvieron que pagar la suma de cincuenta mil colones, en efectivo, al Oficial Mayor Granados, quien exigió tal precio como condición para acceder al reintegro solicitado. Ahora en cuanto a la otra clase de inmigrantes, sean los mercaderes que en su mayoría viajaban con pasaportes poloneses, como resultaban indeseables desde el punto de vista social y nacional, ya que en razón de su oficio o preparación no eran personas industriales sino improductivos para la economía del país, se recurría por los funcionarios de Seguridad Pública—a pretexto de cumplir el artículo 52 del Reglamento de Migración—a exigirles el previo depósito de buenas sumas de dinero para admitirles su entrada y residencia aquí. Tal requisito aparentemente bueno, resultaba malo a la postre, porque de aquellos depósitos, o no se hacía comprobante, o si se daba era por menor suma que la recibida; y así dejaron de afluir muchos dineros a la Tesorería Oficial. La astucia del negocio estribaba en que los funcionarios tenían asegurado de antemano el silencio de esos inmigrantes indeseables, ya que éstos no iban a ser tan zonzos para hacer delaciones que, al mismo tiempo que comprobarían la ilegitimidad de su ingreso, les aparejaría responsabilidad penal como sobornantes, pues en realidad no eran las autoridades, sino tales mercaderes, quienes tomaban la iniciativa en busca del precio de su inconveniente entrada al país. No ha de olvidarse, a la hora de la responsabilidad, que aun cuando la mayoría sino todas las licencias de inmigración iban autorizadas con la firma del Oficial Granados, lo real es que entre las

malas acciones de éste, unas las realizó por sí, y otras como simple instrumento de su Superior Jerárquico. Eso es evidente, y no puede perderse de vista al estudiar su actuación en la Oficialía Mayor, cargo que desempeñó desde el cuatro de setiembre de 1944 hasta mediados de abril de 1948, cuando huyó del país al caer el Gobierno de Picado.

IV.—Resumiendo, tenemos: que por concepto de mordidas sobre los pagos que el Estado hizo a Jorge Pastor, por cuenta del contrato con éste para alimentación de los reos y guarnición de la Penitenciaría, el señor Granados recibió para sí un total de cuatro mil ochocientos colones. En cambio, ha sido imposible lograr datos que determinen las sumas devengadas por aquél en pago de su tolerancia o complicidad en el negocio de loterías extranjeras y juegos prohibidos, actividades ambas que irrogaban perjuicio a instituciones públicas no sólo por la competencia desleal que hacían a la Lotería Nacional, sino también por las gruesas sumas de dinero que se dejaron de recoger por concepto de multas y comisos previstos por la ley. Tampoco hay cifras acerca del monto que personalmente correspondió a Granados en las sumas delictuosamente recogidas con motivo del ingreso de extranjeros. Así las cosas, y hallándome frente a una múltiple defraudación, de los intereses estatales, cuya cuantía global ni consta en autos ni puede ser fijada pericialmente, cabe aplicar por analogía la regla del artículo 276 del Código Penal que faculta a los Tribunales para estimar prudencialmente el valor de las cosas u objeto de una delincuencia contra la propiedad cuando—como en caso de autos—hay ausencia de datos para determinar directamente por los medios comunes de prueba. De modo que, en uso de tal facultad muy propia de un Tribunal de conciencia, como ésta procede—con vista de todas las circunstancias que, aún cuando en su mayoría no aparecen en autos, son, sin embargo, evidentes estimar en un mínimo de cincuenta mil colones lo que el señor Granados debe reintegrar al Fisco. Con tal pronunciamiento, el suscrito asume la responsabilidad de separarse del criterio benigno de la mayoría y de enfrentarse al otro, pero ingenuo voto de minoría. José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda la estableció el señor Licenciado Enrique Guier Sáenz, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su condición de Apoderado Especial Judicial de don Teodoro Picado Michalsky, mayor de edad, casado en segundas nupcias, vecino de Managua, abogado, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos se hizo representar por el Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República don César Augusto Solano Sibaja, mayor de edad, pasante de abogado, casado, de este vecindario.

Resultando:

1º—A las quince horas del primero de octubre del año pasado se presentó el memorial que inicia estas diligencias en el cual hizo una explicación más o menos detallada de los bienes pertenecientes al Licenciado Picado y de los que adquirió en tanto fungió como Diputado y como Presidente de la República. Se hace algunas consideraciones de derecho y se pide declarar en sentencia libres de intervención los bienes del señor Picado y los de su hija menor María Cecilia. Esa demanda se refiere exclusivamente a él, pues la de su señora esposa fué tramitada y fallada por aparte y con mucha anterioridad a la presente. Estando en forma se dió, audiencia a la Procuraduría General de la República por resolución de las catorce horas y quince minutos del cuatro de octubre siguiente.

2º—La audiencia dada al representante del Estado en este juicio venció sin que mediara respuesta alguna y por ello el representante del actor Licenciado Enrique Guier Sáenz, pidió que se continuasen los trámites en rebeldía del Estado o de su representante. Estando conforme a derecho esa petición, por resolución de las catorce horas y diez minutos del cuatro de noviembre se abrió a pruebas disponiendo recibirse las que se ordenaron en el escrito de demanda y las que las partes ofrecieran, en ese término.

3º—Vencido el plazo para pruebas, el veintitrés de febrero de este año se presentó un memorial del Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República en donde se expresa más o menos en los términos en que se dirán, advirtiendo que con ese mismo memorial y con fecha que se nota dentro del término dado para contestar se adjuntó un escrito del Licenciado Paúl Chaverri Rodríguez, apersonando a otro profesional para representar al Estado en el juicio. Los términos de la respuesta del señor Solano son los siguientes: Explica que contesta hasta esa fecha debido a la importancia de la demanda y por tratarse de un Ex-Presidente lo que requiere un concienzudo estudio

y una mejor recopilación de datos. Luego discute las manifestaciones de la defensa en cuanto a que el señor Picado no se enriqueció a costas de la Nación y dice que si dejó a otros hacerlo, cosa que no es un secreto para nadie, tomando en cuenta el desastroso estado de la Hacienda Pública cuando él dejó el poder. No acepta como legítima la donación que se dice le hizo don Vicente Urcuyo Rodríguez, en la Sociedad Ganadera de Orosi Limitada, de la mitad de los correspondientes cupones de capital. En cuanto a los hechos los acepta dejando su apreciación a juicio del Tribunal. Rechaza como indebido todas las disposiciones de licores de la Fábrica Nacional que hiciera el señor Picado y las enumera advirtiendo que sólo un año ello alcanzó a catorce mil y resto de colones. Sobre adquisición de bienes o sobre manejo de algunos otros pertenecientes al Estado no hace indicación ninguna. Luego se refiere a las consideraciones de derecho y concluye pidiendo que todos los bienes del señor Picado deben responder por los despojos hechos al Fisco con su aquiescencia por terceros. Adjuntó algunos comprobantes de los negocios de licores y no indicó otras pruebas. En resolución de las nueve y veinte del veinticinco de febrero, se dió traslado a las partes para que alegasen lo pertinente en relación con el juicio cuyas pruebas ya habían sido recibidas, traslado únicamente aprovechado por el Licenciado Guier.

4º—Por tener relación con las disposiciones que se harán en el por tanto, es necesario decir que existe en este Tribunal una demanda contra el Estado iniciada por la Compañía Ganadera de Orosi, Sociedad de Responsabilidad Limitada y que entre sus pruebas está la de que don Teodoro figura como dueño de la mitad de las acciones del capital estimado en cien mil colones, acciones que no se pusieron a su nombre en la escritura constitutiva sino al de un señor Urcuyo, que posteriormente hizo hincapié en que él nunca había tenido participación alguna en esa empresa y sólo había prestado su nombre para que no apareciera el del Presidente de la República. En los procedimientos no se nota defecto de forma, y

Considerando:

I.—En este juicio, uno de los que más interesan a la opinión pública, se hace difícil explicar en forma totalmente convincente por qué nuestra opinión es que la parte actora no ha de ser sancionada. Se hace difícil porque el público juzga sin conocer los muchos detalles del proceso y está dispuesto a tildar de inmoral cualquier fallo que no satisfaga el suyo dado ya hace mucho tiempo atenido exclusivamente a los decires callejeros. Nuestra misión es dura; cuando condenamos ante el imperativo de nuestras conciencias un sector nos critica y nos tilda de apasionados dedicándose a insinuarnos amenazas de más o menos fuste. Si absolviéramos, entonces se dice que nos pagaron por ello o que somos unos inmorales o que no tenemos valor para imponer los dictados de la conciencia. Sin embargo ante el deseo de cumplir con nuestro deber sin que nos hagan mella los comentarios de uno u otro sector, por importantes que sean sus voceros, tenemos que declarar que el caso del señor Picado nos señala pruebas que lo comprometan en forma que impidan admitir la presente demanda. Cierto que muchos licores de la Fábrica Nacional pasaron a la Casa Presidencial en tanto él habitaba allí. Cierto que algunos donativos hizo de los mismos, pero es también cierto que por muy apasionados que se nos crea, no podríamos restringir la personalidad de un Jefe del Poder Ejecutivo hasta el extremo de negarle aptitud para hacer llegar los licores por cuenta de la Nación para las obligadas celebraciones diplomáticas, para donativos a entidades necesitadas o para su uso particular y el de sus parientes allegados. Profundamente hemos criticado al mandatario que tomó los dineros del Estado y los derrochó entre sus amigos y parientes. Sin titubeos en cada caso ordenamos devolver muchas de esas sumas incluyendo el patrimonio de aquel gobernante, pero ni siquiera nos asomamos a las cuentas de la Fábrica de Licores para que devolviera las muchas o pocas botellas de vinos baratos y licores nacionales que entre mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y cuatro pudieron pasar de la Fábrica a la Presidencia de la República. Nuestra ridiculez, si es que así se nos puede tildar, no llegaba ni llegará a tanto. En consecuencia si tratándose de Calderón Guardia, en nuestra opinión exclusivo culpable de los muchos perjuicios sufridos por la Hacienda Pública a partir de aquel primer año citado, no revisamos su cuenta de licores, en el caso de Picado, tampoco lo haremos, pues sería pecar de lo que mucha gente sin razón nos juzgan: dispuestos a condenar a como haya lugar. Cierto que tomar tanto licor debe ser pecado grave, pero no puede con justicia tildarse ello como enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado y además no rima con la altura que hemos en cada caso querido imponer a nuestros actos condenar al presidente de la República a devolver los licores que él, sus parientes, sus amigos o el cuerpo diplomático pudo ingerir mientras duró

su mandato. Creemos que al así pensar hacemos eco al sentir de las conciencias decentes de Costa Rica.

II.—Analizado ese aspecto de la vida del actor nos toca seguir el proceso sobre las demás alegaciones y pruebas encontrándonos con la donación de un camión que se dice llevó a cabo indebidamente. Hay documentos que explican el derecho en forma totalmente diferente. Se habla de un chasis viejo que fué vendido con autorización de las respectivas dependencias del Estado. Creemos las explicaciones de la parte porque son lógicas y apoyadas por buenos documentos y volvemos de nuevo al mismo argumento anterior: Por ochocientos colones que costó el vehículo, no vamos a imponer una condenatoria en este caso, lo que sería ridículo y sobre todo contrario a la documentación aportada.

III.—Entre los puntos expuestos a nuestra consideración está también el de varias sumas giradas al Licenciado Picado en dólares para gastos de viaje a Estados Unidos y Panamá. Lo mismo, no encontramos en ello enriquecimiento sin causa en perjuicio del Fisco pues se trataba de misiones cumplidas en su condición de Presidente de la República que pudieron tal vez ser provechosas para las relaciones internacionales de Costa Rica. Así lo hemos estimado en varios otros juicios, cuando anotamos el bien en cuestión, rechazando como indebido el pago en caso contrario sin vacilaciones. Para que se nos comprenda ha de saberse que nuestra condenatoria se impone cuando "hubo aumento de capital de la parte actora mediando fraude que perjudicó las Arcas Nacionales"; valdría preguntar en cuanto a este aspecto si alguien con ánimo sereno puede encontrar tales condiciones en la percepción de esas sumas por el señor Picado. Al hablar así no pretendemos ser sus panegiristas; lo que el hizo malo, malo será y no es a nosotros a quienes toca decirlo, pues aquí estamos juzgando únicamente actos en relación con los bienes nacionales. Si apuntamos las realidades al respecto procurando hacerlo con la altura indispensable a nuestras delicadas funciones. La prueba presentada por una y otra parte, sólo esos hechos señala como dudosos. Nosotros no conocemos otros que dejen riqueza indebida, salvo la excepción que indicaremos y por lo mismo en lo fundamental estamos conformes en manifestar que la parte accionante no aparece luego de tramitado su proceso de probidad, enriquecida vistosamente en perjuicio de la Nación, valiendo al respecto agregar que las mejoras que hizo a su bien de Montes de Oca son las que cualquier persona con un sueldo como el suyo podría honestamente haber llevado a cabo. Muchas personas que enderezan sus críticas enconadas contra este Tribunal no saben que sus integrantes son jueces, no perseguidores de oficio; si lo supieran o admitieran estarían conformes en admitir que los fallos por nosotros dados han de basarse, en consecuencia, sobre las pruebas y alegaciones de ambas partes y que en el presente caso eso es precisamente lo que hicimos.

IV.—Expusimos un análisis mesurado de las actuaciones del señor Picado en el terreno económico, dándolas por buenas en ajuste a costumbres que nunca se tacharon de ilegales, pero ahora nos corresponde adentrarnos en la discusión de varios hechos que sí estimamos tener ese carácter. La Compañía Ganadera de Orosi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, se constituyó por escritura otorgada en esta ciudad a las trece horas del doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, con capital de cien mil colones dividido en veinte cuotas de cinco mil colones, que según se dijo fueron suscritas y pagadas por sus dos únicos socios don Vicente y don Clodomiro Urcuyo Rodríguez (el primero Ministro de Costa Rica en Nicaragua). Esa empresa se constituyó con el propósito—demostrado luego en sus actos—de comerciar con el ingreso de ganado a Costa Rica y para la explotación de una finca que adquirieron de los señores Morice. Esa empresa, como informan sus propios libros, no contaba prácticamente capital e inició operaciones con un crédito a favor del señor René Picado, suma que le permitió adquirir aquel inmueble que luego fué hipotecado al Banco Nacional de Seguros por una suma superior a su costo de compra. Esa empresa adquirió una considerable cantidad de ganado al crédito que luego dió en prenda al Banco Nacional de Costa Rica por crédito considerable tramitado según informa el propio delegado del Banco con preferencia a otras operaciones de fecha anterior. Esa empresa fué condenada por nosotros a devolver al Estado una suma considerable de dinero por impuestos de importación de ganado, dejado de cancelar en su oportunidad y en ella, según informa el citado don Clodomiro Urcuyo en documento que se guarda, el accionista de la mitad del capital era el Presidente de la República don Teodoro Picado Michalski, a cuyo nombre aparecen las acciones o cuotas de capital cuya copia fotostática ha sido agregada al juicio, circunstancia que como queda claro trató de ocultarse en la escritura constitutiva. Todo esto si lo consideramos nosotros muy grave y nada ni nadie podría convencernos de que ese consorcio del Ministro de Costa Rica en Nicaragua y el Presidente de la República, no se había llevado a cabo para comerciar im-

portando ganado en condiciones de ventaja con los otros competidores, valiéndose de los soportes indebidos que procuraban la posición de ambos socios. Dudar sobre eso sería tonto, si tantas cosas contrarias se juntaban a la explicación dada en el escrito inicial de que el señor Urcuyo—don Vicente—era el factotum de todo eso, concretándose don Teodoro a recibir como regalo una parte de las acciones. Esos regalos sólo se hacen a quien los puede pagar, ya sea de su peculio o disponiendo de todas las regalías que le puede procurar el indebido ejercicio de su alto cargo. Por ello estimamos que el señor Picado tenía que ser solidariamente responsable de lo que indebidamente dejó de pagar al Estado esa Sociedad Ganadera de Orosi; si no declaramos sin lugar su demanda en tal virtud, se debe a que dicha empresa tiene su propio juicio y ahí imponemos la sanción por el total. Valga entonces la explicación de este considerando para la disposición accesoría que tiene la parte resolutive.

Por tanto, se declara con lugar la presente demanda y en consecuencia se dispone: a) Que todos los bienes del Licenciado Teodoro Picado fueron legítimamente adquiridos con valores bien habidos, con la excepción indicada luego. b) Que el dinero depositado por su hija María Cecilia Picado Ramírez en la Sección de Ahorros del Banco Nacional de Costa Rica es de su legítima pertenencia. c) Reintégrese a dicha menor en el disfrute de ese dinero. d) Levántese la intervención del señor Picado en forma definitiva, una vez cancelado el importe de la condenatoria hecha a la Sociedad Ganadera de Orosi Limitada de cuyos manejos indebidos se le declara solidariamente responsable. En cuanto a gastos de tramitación e intervención estése a lo dispuesto por la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus reformas, a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Fundándose este pronunciamiento en esa Ley, se declara que por los motivos que dieron lugar a intervención y juicio no caben reclamos contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial". G. Morales M.—A. Gutiérrez Ch.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Diego López Roig, mayor, casado una vez, oficinista, vecino actualmente de la ciudad de California de los Estados Unidos de Norte América, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Licenciado Carlos Luis Solórzano González, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Zulay Echandi Jiménez de López y sus menores hijos Diego y Arnoldo.

Resultando:

El día once de octubre del año pasado, el señor López Roig en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día once de diciembre del año pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; v

Considerando:

La realidad que informa este expediente junto con sus pruebas, al final de su tramitación, es la siguiente: el señor López trabajó varios años para el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y luego fué trasladado, ascendiéndolo a servir en la Secretaría de Seguridad Pública. Ahí devengó los respectivos sueldos de presupuesto, algunas sumas para gastos y además las siguientes tres cantidades: cinco mil colones al salir del Ferrocarril para servir en Seguridad por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; cinco mil colones, conforme a giro quince mil ciento trece y dieciséis mil seiscientos tres colones, ochenta y cinco céntimos por horas extras trabajadas se ún se dice al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. Todo lo demás que hay en el proceso viene a ser secundario y de innecesaria cita ante esas tres cantidades, de conformidad con la ley

de probidad número cuarenta y uno que nos avoca para sentencia a considerar si sobre alguna adquisición del intervenido no fué desvirtuada la presunción legal de fraude. El primer recibo no tiene otro fundamento jurídico que el deseo del gobernante de premiar a su fieles lugartenientes; mal podría nadie decir que el pasar de una dependencia estatal a otra devengando en la nueva posición mejores emolumentos, va a ser motivo suficiente para un preaviso y auxilio de cesantía tan considerable y por una suma que no tiene ajuste ni en las normas de cálculo que fijan las leyes de trabajo. Por ello estamos conformes en que tal cantidad debe reintegrarse a las Arcas Nacionales. El giro de cinco mil colones apuntado fué otra de las graciosas concesiones del gobernante, que como si fuera cosa propia disponía de la Hacienda Pública, para mejorar la situación económica de aquéllos que por lo mismo nunca tenían motivo de crítica contra sus actuaciones. A más de lo dicho, valdrían otros argumentos que consideramos innecesarios, concluyendo en que tal cantidad también tiene que volver al Fisco. Razones análogas nos mueven a ordenar el reintegro de los dieciséis mil y resto de colones enunciados y ello, entre otras cosas, porque a cualquier persona que hubiese estado en Puntarenas mientras el señor López fungía como Jefe de Muelle, pudo darse cuenta de que el rendimiento de trabajo suyo era una cosa problemática, que en opinión de muchos no alcanzaba ni para cumplir las horas ordinarias de trabajo a que está obligado, y menos para venir después de hacerse pagar tan crecida suma por horas extra, sin llenar ninguna formalidad legal de fijación, sino simplemente siguiendo aquellas normas de complacencia de los de arriba. Si tuviéramos que hablar en términos legalistas, podríamos traer a colada varios artículos de la legislación de trabajo, con las cuales semejante pago estaría condenado a la más completa nulidad, como los demás que para ese entonces se hicieron en el Ferrocarril del Estado a varias personas.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor López Roig, a devolver al Estado una vez firme esta sentencia, la suma de veintiséis mil seiscientos tres colones, ochenta y cinco céntimos. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A. Víctor Fco. Asch R., Srio.

VOTO DEL MIEMBRO JIMENEZ ALPIZAR

Considero que la parte actora no ha podido dar una explicación adecuada al retiro que hiciera de la suma de cinco mil colones correspondientes al giro 15113. Aún cuando se expresa que el origen fué la Huelga de Brazos Caídos y que el producto del mismo se invirtió en pagar parte de los gastos ocasionados por ese movimiento, es lo cierto que no hay, en el presente juicio comprobación alguna de que efectivamente los hechos fueran así. En lo que respecta a las demás partidas de dinero retiradas por el señor López Roig, tales como pago de horas por trabajos extraordinarios verificado en el Muelle de Puntarenas y prestaciones legales pagadas por el Estado, no encuentro que se retiraran de una manera irregular ni que constituyeran fraude. Sostiene la parte actora que la partida percibida por él como pago de trabajo extraordinario procede de un fondo en poder del Gobierno y pagada por las Compañías Navieras que usan en el Muelle de Puntarenas. Debí hacerse prueba en contrario para desvirtuar esa afirmación y no aparece en este juicio que la parte acusadora formulara ninguna gestión. La indemnización que acordó la Junta de Reclamos del Ministerio de Obras Públicas tiene su justificación en las leyes de Trabajo vigentes. Si conforme a ellas se dió el acuerdo después del estudio del reclamo del actor, no parece natural que debe desconocerse lo resuelto por un organismo con jurisdicción y atribuciones legales.

Considero, pues, que la parte actora no queda obligada a devolver al Estado en este juicio otra partida que la de cinco mil colones a que se refiere el giro N° 15113 de fecha 23 de octubre de 1947.—Octavio Jiménez A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Rubén Calderón Castillo, Gilberto Calero Gómez, Guillermo Sáenz Oreamuno, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Fernando Fonseca Zayas Bazán, se les hace saber: que en la sumaria que se instruyó en este Tribunal por el delito de «Hurto» cometido en perjuicio de la Sociedad

Rafael Morúa Sucesores Limitada, contra ellos y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra Jorge Luis Solano Pereira, de veintiocho años de edad, soltero, fontanero, nativo y vecino de Cartago; María Teresa Aragón Alfaro, de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Cartago; José Luis Campos Angulo (a) «Bicho Campos», de cuarenta años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Cartago; Elida Solano Brenes, de treinta y siete años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Los Angeles y vecina de Cartago; Guido Cubero Sánchez, de veinte años de edad, casado, carnicero, nativo y vecino de Cartago; Enrique Quesada Navarro, de treinta y un años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Cartago; Carlos Quinto Solano Pérez, conocido también por Carlos Quinto Vaglio Solano (a). «Chumpis Vaglio», de veintisiete años de edad, soltero, sastrero, nativo y vecino de Cartago; Angela Carvajal Brenes, de treinta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Pacayas y vecina de Cartago; Socorro Chacón Bolaños, de treinta y tres años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Heredia y vecina de Cartago; Carmen Salazar Chacón, de veinticinco años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Cartago; Claudia Solano Bejarano, de veintiocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de San Rafael de Oreamuno y vecina de Cartago; Juana Picado Robles, de treinta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Turrialba y vecina de Tres Ríos; Elida Redondo Quirós, de treinta años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de San Rafael de Oreamuno y vecina de Cartago; Arturo Brenes Arce, de cincuenta y siete años de edad, casado, electricista, nativo de San Francisco de Agua Caliente y vecino de Cartago; Antonio Quesada Navarro, de treinta y cuatro años de edad, casado, chofer, nativo y vecino de Cartago; Edgar Ramírez Bonilla, de veinte años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Cartago; Israel Chacón Arias, de treinta y nueve años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de Cartago; Flor de María Campos Solano, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Cartago; Guillermo Sáenz Oreamuno, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo de la ciudad de Cartago y vecino del cantón de El Guarco; Rosa Ramírez Porras, de treinta y un años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Cartago; Luz Solano Jiménez, de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de esta ciudad y vecina de Cartago; Marco Antonio Brenes Calderón, de once años de edad, escolar, nativo y vecino de Cartago; Jorge Brenes Calderón, de calidades desconocidas por ser ausente; Guillermo Calderón Castillo, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, nativo de San Nicolás y vecino de Cartago; Rubén Calderón Castillo, Gilberto Calero Gómez, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Fernando Fonseca Zayas Bazán, estos cuatro últimos de calidades desconocidas por ser ausentes, por el delito de «Hurto» cometido en perjuicio de la Sociedad Rafael Morúa Sucesores Limitada, domiciliada en la ciudad de Cartago, en la cual son condueños los señores Rubén, Alberto y José Rafael Morúa Rivera, mayores, casados, comerciantes y vecinos de Cartago, y está representada por el mencionado Rubén en su carácter de Gerente; han intervenido como partes además de los procesados, los Licenciados Luis Felipe Mayorga, como defensor del indiciado Carlos Quinto Vaglio y Hernán Bravo Soto, como defensor del indiciado Sáenz Oreamuno, el señor Representante Legal de Menores y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266, inciso 1º y 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados José Luis Campos Angulo, Guido Cubero Sánchez, Carlos Quinto Solano Pérez, conocido también por Carlos Quinto Vaglio Solano (a) «Chumpis Vaglio»; Arturo Brenes Arce y Edgar Ramírez Bonilla, de calidades conocidas en autos, coautores responsables del delito de «Hurto» cometido en perjuicio de la Sociedad «Rafael Morúa Sucesores Limitada», domiciliada en la ciudad de Cartago, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la pena de un año de prisión, que descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Asimismo se declara a los procesados Jorge Brenes Calderón, Guillermo Calderón Castillo, Rubén Calderón Cas-

tillo y Gilberto Calero Gómez, también conocidos en este proceso, coautores responsables del delito de «Hurto» cometido en perjuicio de la misma Sociedad antes citada, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno la pena de nueve meses de prisión, que descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Igualmente se declara al procesado Guillermo Sáenz Oreamuno, también conocido en autos, autor responsable del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de la Sociedad tantas veces mencionada, y se le condena por este hecho a pagar una multa de mil colones en favor de los fondos escolares del cantón central de Cartago, o a descontar su equivalente en un año, cuatro meses y veinte días de prisión, que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Quedan condenados además todos los reos, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos en forma solidaria, lo mismo que las costas procesales del juicio. Es de advertir que el avalúo de quinientos colones dado a la mercadería hurtada por cada reo, no afecta en nada el pago de daños y perjuicios, el cual debe hacerse en forma solidaria y por el monto total de todo lo robado en la tienda de los señores Morúa Hermanos. Desde luego que se excluye de este pago al procesado Sáenz Oreamuno, quien únicamente tiene que responder por el pago de daños y perjuicios ocasionados con el delito de «Abuso de Autoridad» de que antes se ha hecho mérito. También se declara a las indiciadas María Teresa Aragón Alfaro, Elida Solano Brenes de Campos, y Elida Redondo Quirós, también conocidas en este juicio, coautoras responsables del delito de «Hurto» cometido en perjuicio de la misma Sociedad, y se les condena por este hecho a sufrir cada una, la pena de nueve meses de prisión, que descontarán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Por un período de prueba de siete años y por reunir estas delinquentes los requisitos a que se contrae el artículo 90 del Código Penal, se les suspende la pena de prisión, debiendo ser solidarias con sus compañeros, en el pago de daños y perjuicios y demás costas habidos en el delito de hurto. Y finalmente en lo que se refiere a los indiciados Jorge Luis Solano Pereira, Enrique Quesada Navarro, Angela Carvajal Brenes, Socorro Chacón Bolaños, Carmen Salazar Chacón, Claudia Solano Bejarano, Juana Picado Robles, Antonio Quesada Navarro, Israel Chacón Arias, Flor de María Campos Solano, Rosa Ramírez Porras, Luz Solano Jiménez, Marco Antonio Brenes Calderón, Claudio Fonseca Zayas Bazán y Fernando Fonseca Zayas Bazán, todos conocidos en este juicio, por las razones a que se contrae el Considerando Cuarto de esta sentencia, se les absuelve de toda pena y responsabilidad. Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Los procesados ausentes notifíquense por medio de edictos y los que son vecinos de Cartago, por medio del Alcalde Primero de aquella ciudad, a quien se envían originales estas diligencias.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—A. Mayorga, M.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Sria.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de noviembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa V.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

En expediente N° 4891, Rosa María Sánchez Padilla, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Francisco de División, distrito primero del cantón diecinueve de la provincia de San José. Lindante: Norte, camino en medio, terreno de Tomás Cordero; Sur, baldíos; Este, denuncia de Humberto Ulate Soto; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2

En expediente N° 4911, Edwin Arrieta Rodríguez, mayor, soltero, agricultor y vecino de Aguas Zarcas, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío,

constante de treinta hectáreas, situado en «Los Cerros de los Negros», de Aguas Zarcas del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela. Lindante: Norte, lote que denunció Manuel Solís Retana-Sur, terrenos que poseen en la actualidad Adelio e Isaac Alfaro; Este, río Los Negros, en medio de baldíos nacionales; y Oeste, terrenos que poseen en la actualidad José María Esquivel y Amancio Cordero. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2

En expediente N° 4890, Humberto Ulate Soto, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Francisco de División, distrito primero del cantón diecinueve de la provincia de San José. Lindante: Norte, camino en medio, terreno de Tomás Cordero Cordero; Sur, baldíos; Este, terrenos de Faustino Acuña Hernández; y Oeste, denuncia de Rosa María Sánchez Padilla. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2

Remates

A las dieciséis horas del veintiocho de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de trescientos colones siguiente: un radio-receptor, marca Paillard, modelo 433-E, serie N° 106660. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Alvaro Zúñiga Quijano, en su carácter de Gerente de «A. Zúñiga y Cia», de esta plaza, contra Max Morlachi Taranto; ambos mayores, casados, comerciantes y de este vecindario. Alcaldía Primera Civil, San José, 10 de noviembre de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López, Srio.—C 15.00.—N° 3647.

3 v. 3

A las trece horas del día seis del entrante diciembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el inmueble que se describe así: terreno de pastos de corte, calingero, potreros y agricultura, con una casa de habitación, otra para peones, galerón para lechería, acondicionado para veinticuatro vacas; todas las construcciones techadas con hierro nuevo. Mide cincuenta y tres hectáreas, tres mil centiáreas. Lindante: Norte, Este y Oeste, calles públicas, por el Oeste además, con Carlos Manuel Escalante y Victoria Hernández. Está formada por la reunión de las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Heredia, tomos mil veintitrés y quinientos veintidós, folios trescientos veintiuno, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, número treinta y dos mil ciento sesenta y nueve, asientos trece, diecisiete, diecinueve, veinte, tomo quinientos cinco, folios trescientos cincuenta y nueve, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos cuarenta y dos, número quince mil quinientos veintidós, asientos treinta, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete; tomos mil ochenta y ocho, seiscientos cincuenta y tres, folios ciento ochenta y cinco, doscientos noventa y cinco, número treinta y tres mil ochocientos setenta, asientos nueve, doce, catorce, quince, tomo mil ciento ochenta y ocho, folios cuatrocientos noventa, cuatrocientos cuatro, número cuarenta mil dos, asientos tres, siete, nueve, diez, tomo seiscientos sesenta y ocho, folios ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y dos, asientos ocho, doce, catorce, quince. Pertenece un derecho de la décima parte a cada uno de los señores Javier, Rogelio, Fernando, Antonio, Sabas, Eduardo, Milred Vindas Rodríguez, y Antonio Gutiérrez Bogantes, y dos décimas partes a José Vindas Cortés. Se rematan en juicio ordinario de división material de Antonio Gutiérrez Bogantes, contra los condueños citados. Las calidades de los condueños son: Javier y José, casados una vez, Antonio, Sabas y Eduardo, solteros, todos agricultores; Antonio Gutiérrez estudiante de Derecho, casado, mayores; los demás menores, sin oficio, todos vecinos de San Pablo de Heredia, menos Gutiérrez que lo es de Heredia. Adviértese que la hipoteca que pesa sobre el derecho de Javier que garantiza la administración de bienes de unos menores, será cancelada oportunamente. Servirá de base la suma de ochenta mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 7 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 53.10.—N° 3651.

3 v. 3

A las diez horas del seis de diciembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil colonos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo novecientos cuatro, folio doscientos cincuenta y siete, asiento cuatro, número cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres, que es resto, que se describe: solar con una pieza que sirve de sala, situada en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Evangelina Gómez; Sur y Este, con el lote vendido a Angel Marguet y Marquez; y Oeste, con la calle doce Sur. Mide el solar veintitrés metros, seis decímetros, treinta y cinco centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio sucesorio de Nuncio o Anuncio Rimola Ruzza, quien fué mayor, casado una vez, zapatero, italiano y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 25.50.—Nº 3677.

3 v. 2.

A las diez horas del primero de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior de las oficinas judiciales de esta ciudad, un camión de carga con placas Nº 4552, en mal estado, marca Ford. Se remata en ejecución de sentencia de Matilde Guzmán Guzmán, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Bernabé Chacón Leitón, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Grande, con la base de ochocientos colonos.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 3676.

3 v. 2.

A las quince horas del treinta de noviembre en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de ochocientos treinta y tres colonos, veinticinco céntimos, remataré los siguientes bienes: un motor marca «Westinghouse», de un caballo de fuerza; un taladro; una sierra circular y una sierra de cinta. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Carlos Bolaños Morales, abogado, de este vecindario, en su carácter de apoderado especial judicial del señor Max Anchetta Morales, comerciante, vecino de Turrialba, ambos mayores, casados, contra Antonio Vargas Montero, mayor, casado, industrial, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Luis Vargas Quezada.—José Romero, Srio.—C 17.10.—Nº 3665.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del treinta de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de seiscientos colonos, el siguiente bien: una máquina de escribir, marca L. C. Smith, Nº 1-A.1915463-14, en perfecto estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio de ejecución de sentencia, establecido por Noelia Castro Chinchilla, maestra de enseñanza primaria y vecina de Alajuela, contra José Vicente Zamora Cruz, sastre, de este vecindario; ambos mayores, casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 11 de noviembre de 1949.—Ricardo Mora A. L. López A., Srio.—C 16.05.—Nº 3503.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

El señor Jaime Hernández Lobo, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José de la Montaña, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca de su propiedad, que se describe así: terreno cultivado de caña con una casa de madera que mide ocho metros de frente por seis metros, cincuenta centímetros, lindante así: Norte, zanjón y calle a San José de la Montaña; con un frente de ochenta metros noventa y ocho centímetros; Sur, propiedad del solicitante; Este, de Juan Rafael Cabezas Cerdas; y Oeste, Adriano Trigueros Jiménez. Mide el terreno según plano levantado por el Ingeniero Efraim Núñez, dos mil setecientos veinticinco metros, cuarenta decímetros cuadrados. Lo ha poseído el solicitante por más de diez años, de manera quieta, pública y a título de dueño. El terreno no soporta gravámenes ni cargas reales y está atravesado longitudinalmente por una acequia. Está situado en San José de la Montaña, distrito segundo, cantón segundo de Heredia. Se estima en la suma de quinientos colonos. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 30.00.—Nº 3652.

3 v. 2.

Claudio Sáenz Rojas, mayor, soltero, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos, dedicado a la ganadería, situado en San Juan, distrito tercero del cantón sétimo de la provincia de Guanacaste. Mide doscientas catorce hectáreas, seis mil setecientos quince metros y veintidós decímetros cuadrados. Linda: Norte, Manuel Zamora Sobalbarro; Sur, Juan Bogarín Machado; José Barrantes Obando y Modesto Molina Molina; Este, calle en medio, Silvestre Calero Calero, sin calle, Francisca Bonilla Jirón; y Oeste, Manuel Zamora Sobalbarro. La hubo por compra a Manuel Zamora Sobalbarro, quien hace más de diez años la adquirió de Pablo Ortega Ortega; pastan en ella ciento sesenta cabezas de ganado de su propiedad; está libre de cargas reales. Vale quinientos colonos. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados, para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 1º de octubre de 1949.—Luis A. Arana B.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—C 28.35.—Nº 3673.

3 v. 2.

Manuel Matamoros Buckan, mayor de edad, divorciado una vez, agricultor, vecino de Guápiles de Pococi de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño hace más de quince años, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno cultivado como de cincuenta hectáreas de banano, setenta y cinco de potreros, parte de frutales y resto de terrenos para cultivos anuales y montaña. Hay una casa de habitación de madera y techo de zinc, de dos pisos, siendo el de abajo troja y el de arriba, vivienda, situado en Guápiles, distrito primero del cantón de Pococi, segundo de la provincia de Limón. Esa finca ha sido conocida por «La Suerte» y mide según plano levantado, ciento sesenta y siete hectáreas, cuatro mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados. Lindante: Norte, propiedades de Leonidas Delgado Méndez y Cristina Murillo Artavia; Sur, propiedades de Pedro Teles Centeno y Abelardo Núñez Ugalde; Este, ídem de Juan Lobo y Cito Ramírez; y Oeste, propiedad de Jaime Solera Bennett, calle trazada en medio. En ese terreno tiene pastando como unas veinticinco cabazas entre caballar y bovino, tiene cría de cerdos; en la casa habita con su familia. Ha adquirido el ganado en proporción de una res por cada cinco hectáreas de potrero. No pretende ésta, para evadir la tramitación o consecuencias de un juicio sucesorio. La finca vale cuatro mil colonos. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 29 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 37.90.—Nº 3669.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en sucesorio de Froilán Benavides Benavides, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para la solicitud de venta de un bien pedido por el albacea.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 3668.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de Adolfo Peralta Aguilar, a una junta que se verificará en este Despacho, a las quince horas del veinticinco de los corrientes, a fin de que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3672.

3 v. 3.

Se convoca a los acreedores e interesados en la quiebra de Stifried Juñer Mayerson y Carmen Ramírez Valenciano, mayores, cónyuges, comerciantes y vecinos de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintinueve de noviembre corriente, para conocer de la solicitud que hacen los fallidos para el pago de un quince por ciento del capital.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3675.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Ernesto Vargas Vargas, quien fué mayor, casado, comerciante, vecino de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del primero de diciembre del corriente año, para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para otorgar la escritura de venta

de una finca sin inscribir de la sucesión, a Ramón Ramírez.—Juzgado Civil, San Ramón, 7 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 3657.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de Francisco Blanco Gutiérrez y Balbina Lizano Artavia, quienes fueron mayores, cónyuges y vecinos de Vista de Mar de Guadalupe, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del quince de diciembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3686.

3 v. 2.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de Francisco María Castro Umaña y German Castro Aguilar, quienes fueron mayores y de este vecindario; viudo, comerciante y rentista el primero; soltero y oficinista el segundo; para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Edgar Vargas Castro aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3696.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de Sebastián Cordero Rivera, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Juan de Tobosi, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3697.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de Biviana Vargas Vargas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Coronado, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 242 del 28 de octubre de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3695.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor Innomiada Muñoz Sequeira, de ocho meses y veintidós días de edad, hija natural de Angela Muñoz Sequeira, establecidas por los señores Agente Fiscal de este Circuito y Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, por resolución dictada a las dieciséis horas y cuarto del once de este mes, se decretó el depósito provisional de la expresada menor Innomiada Muñoz Sequeira, en los cónyuges Doctor Alfredo Alfaro Sotela y doña Estela Murillo Saborio, ésta de oficios domésticos, el varón Médico, ambos mayores y vecinos de la ciudad de Grecia. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber a los interesados, que la señora Ofelia Elvira Badilla Retana, se ha presentado solicitando el depósito del menor Innomiada Silva Matarrita, hijo natural de Alejandrina Silva Matarrita, quien estuvo de acuerdo con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos durante el término legal alegando los derechos que tenga para oponerse.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor Innomiada Ferneli Fallas Marín, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal de San José, el Juzgado decretó el depósito provisional del menor en el señor Constantino Granados Arias, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Ignacio de Acosta, quien aceptó el cargo el día siete de los corrientes. Se previene a los interesados en oponerse al presente depósito, que deben hacerlo dentro de los treinta días contados a partir de la publicación del último edicto, que se publicará por tres veces, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia para el depósito de los menores *Juan Gerardo Arguedas Salazar e Innombrada Guillén Martínez*, fueron nombrados depositarios provisionales de éstos los señores *Ramón Luis Alvarado Rodríguez*, agricultor, y *Belisa Loaiza Vega*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y vecinos de San Juan de Tibás, quienes aceptaron el cargo. Se cita a los interesados para que dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, reclamen sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores *María Elena, Modesto y Alberto Manuel Conejo Chavarria*, promovidas por el señor Agente Fiscal de San José y el Patronato Nacional de la Infancia, fué concedido el depósito provisional del menor *Alberto Manuel Antonio Conejo Chavarria* a los cónyuges *Pedro Delgado Delgado y Blanca Luna Cerdas*, y el menor *Modesto Conejo Chavarria* al matrimonio de *Francisco Conejo Mata y Vicenta Viquez Calderón*; comerciantes los varones, de ocupaciones domésticas las mujeres, vecinos de Cartago los dos primeros; cónyuges y de Tres Ríos los otros dos, y todos mayores de edad y casados una vez. La menor *María Elena Conejo Chavarria* fué depositada provisionalmente en *Carmen Agapita Conejo Mata*, mayor, soltera, empleada en el Seguro Social y vecina de San José. Se previene a todos los interesados en oponerse a los presentes depósitos, que deben formular oposición dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley, si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—Ramón Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a *Rodrigo Herrera Calvo o Rodrigo Calvo Herrera*, mayor, soltero, industrial y de este vecindario, para que

dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir su respectiva indagatoria en la sumaria que por denuncia calumniosa se le sigue en este Despacho; hecho cometido en perjuicio de *Gonzalo Aven- daño León*; se le apercibe que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá este juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Miguel Ángel Mejía Bonilla*, mayor, casado, quien desempeñaba últimamente el cargo de Jefe Político en Turrialba, para que en el lapso dicho, comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se sigue contra *Miguel Ángel Quesada Bravo* y otros, por prevaricato, usurpación del Estado Civil y otros extremos, advertido que si no compareciere al llamado que se le hace, se le declarará rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado cuando esto procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo *Salvador Quirós*, de segundo apellido y calidades ignoradas, pero que es vendedor ambulante y acostumbra ir a vender al Hospital San Juan de Dios los días de visita a esa Institución, para que dentro del término dicho, se presente a este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria que se sigue contra *Leonel Loria Loria*, por cuasidelito de lesiones en daño de *América Conejo Herrera*, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita a *Sara María Cerdas*, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a

declarar en la sumaria que se instruye contra *José León Medina Sánchez*, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de *Carlos Sell Merino*.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 11 de noviembre de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Alberto Zúñiga Jiménez*, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, fué condenado en causa que se le siguió por el delito de hurto, en daño de *Rafael Ruano Riesgo* y otros, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables donde la Dirección General de Prisiones lo indique, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 14 de noviembre de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a *José León Medina Sánchez*, como de treinta años, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino últimamente de *Finca Jalaca* de esta jurisdicción, para que dentro de dicho lapso comparezca a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de estafa en daño de *Carlos Sell Merino*; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere; será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 11 de noviembre de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Secretario.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarria	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Fladello Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emeina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bazanito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Graunados	Cia. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Eucalipto	—	15 años de prisión
Mannel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanezas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cia. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Pallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Rafel o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel Gonzalez	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Gnápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández u. ap.	Victor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb? Río Bananc	Holanda	12 años de presidio
Adolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belsario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenenlah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinnock	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	—
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Patrona Aguilar Mata	Lesiones	—	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guatemala	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Lewis y Co	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Aithune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Porro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metca f.	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Hacking	José Elias D'Azevedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	—	Nicaragüense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Siquirres	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Rifkogel López	Verónica Stone	Homicidio	Bananito	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas M. drano Gómez	Hurto	Sixaola	—	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Penshurt	Panamense	2 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Sixaola	Nicaragüense	10 años de prisión
	Leonardo Burgalía Villalta	Homicidio	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
			Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de noviembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.